



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS MANIFESTACIONES DURANTE UNA CONFERENCIA DE PRENSA, QUE A JUICIO DEL QUEJOSO PODRÍAN VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023.**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinticinco de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio **INE/OAX/JLE/VS/1042/2023**, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite, entre otros documentos, las constancias del expediente JL/CA/PAN/JL/OAX/5/2023, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual denunció:

- Que en la conferencia de prensa matutina realizada el veintiuno de agosto del presente año, difundida en las redes sociales YouTube y Facebook del Gobierno de Oaxaca, **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado en cita**, realizó diversas manifestaciones, en las que presuntamente denostó al *Frente Amplio por México* y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Con las manifestaciones señaladas, el servidor público de referencia transgrede los **principios de imparcialidad y neutralidad**, puesto que las mismas están destinadas a agraviar y denostar al Partido Acción Nacional como integrante del *Frente Amplio por México* y a sus aspirantes, aunado a que la difusión de dichas manifestaciones, a su juicio, podrían constituir **difusión de propaganda gubernamental** en periodo prohibido y **promoción personalizada** del denunciado.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto que: *“...se ordene al gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Salomón Jara Cruz se abstenga*



*de cualquier declaración y uso de medios de comunicación y cualquier otro mediante el cual denoste el nombre, imagen o proyectos de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de aspirante a la dirigencia del Frente Amplio por México que integran los partidos políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.”*

## II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO, DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, DESECHAMIENTO PARCIAL Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Mediante proveído de veintisiete de septiembre dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023**, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En el citado proveído se determinó que las actuaciones realizadas por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, **subsisten y surten efectos para la sustanciación del presente asunto**, bajo el principio de adquisición procesal, su eficacia y efectos deben actualizarse en el expediente citado al rubro.

Asimismo, se determinó el desechamiento respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la supuesta promoción personalizada; al considerar que, de los hechos referidos en el escrito de denuncia, no se cuenta con elementos o motivos que resulten suficientes para, legal y razonablemente, sustanciar un procedimiento administrativo sancionador por tales conductas específicas que se pretende atribuir al denunciado.

Por otro lado, y a fin de integrar correctamente el expediente referido, se requirió diversa información, mismas que se sintetizan a continuación:

| No | Sujeto requerido   | Oficio y fecha de notificación                   | Respuesta   |
|----|--|--|---|
| 1  | Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca,         | Oficio<br>INE/OAX/JLE/VS/1104/2023<br>29/09/2023 | Oficio S/N<br>3/10/2023                           |
| 2  | Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) | Oficio<br>INE/OAX/JLE/VS/1105/2023<br>29/09/2023 | Oficio<br>CORTV/DG/0678/10/2023<br><br>03/10/2023 |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

| No | Sujeto requerido   | Oficio y fecha de notificación                   | Respuesta                              |
|----|--|--|--|
| 3  | Titular de la <b>Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca</b>   | Oficio<br>INE/OAX/JLE/VS/1106/2023<br>29/09/2023 | Oficio CCS/0691/2023<br><br>03/10/2023 |
| 4  | <b>Instrumentación de Acta Circunstanciada</b> , a efecto de realizar la inspección de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, así como constatar el contenido del testigo de grabación proporcionado por el responsable del Centro de Verificación y Monitoreo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, derivado de la instrucción ordenada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en cita. |  |  |

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Por acuerdo de cuatro de octubre de la presente anualidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**IV. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** Mediante correo electrónico recibido el cuatro de octubre del presente año a las 23:25 hrs, se recibió escrito firmado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca a través del cual informa a esta autoridad electoral que las publicaciones materia de la denuncia fueron eliminadas.

Por lo tanto, el cinco de octubre del año en curso la autoridad sustanciadora, mediante Acta Circunstanciada constató que las publicaciones materia de la denuncia ya no se encuentran disponibles.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral en las redes sociales del Gobierno en cita, conducta que en principio surten competencia de la Junta Local multicitada.

Sin embargo, de la actuación de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Oaxaca, se recabó el testigo de grabación de dicha conferencia de veintiuno de agosto de la presente anualidad, advirtiéndose que dicha conferencia se difundió en una estación de radio, situación que fue conformada por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV).

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 25/2010,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS*".

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Acción Nacional, denunció la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado que en la conferencia de prensa matutina realizada el veintiuno de agosto del presente año, difundida en radio y televisión<sup>2</sup> y en las redes sociales YouTube y Facebook del Gobierno de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado en cita, realizó diversas manifestaciones, en las que presuntamente denostó al Frente Amplio por México y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Con las manifestaciones señaladas, según el quejoso, el servidor público de referencia transgrede los **principios de imparcialidad y neutralidad**, puesto que

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo precisado en el oficio CORTV/DG/0678/10/2023, firmado por el Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

las mismas están destinadas a agraviar y denostar al Partido Acción Nacional como integrante del *Frente Amplio por México* y a sus aspirantes.

## PRUEBAS

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **Prueba técnica** consistente en la liga del video de la conferencia del indiciado de fecha veintiuno de agosto del presente año que se encuentra en la página de *YouTube* con el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>
2. **Documental pública** consistente en la certificación de la página de *Facebook* con el enlace <https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/> que es propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se compartió la conferencia señalada.

### RECABADAS POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE OAXACA DE MANERA PRELIMINAR

1. **Documental pública**, consistente en **Acta Circunstanciada INE/OAX/JL/CIRC/015/2023**, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en cita, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante, en específico, las manifestaciones materia del presente procedimiento.
2. **Documental pública**, consistente en Testigo de grabación proporcionado por el Supervisor del Centro de Verificación y Monitoreo de la Junta Local Ejecutiva citada, de la transmisión de la conferencia matutina del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el Gobernador del estado de Oaxaca en la estación "Global: Una ventana a la cultura mundial con la frecuencia 96.9 FM XHOAX.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Documental pública**, consistente en **Acta Circunstanciada** instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante, así como el contenido del Testigo de grabación proporcionado por el Supervisor del Centro de Verificación y Monitoreo de la Junta Local Ejecutiva antes mencionada.
2. **Documental pública**, consistente en oficio **CORTV/DG/0678/10/2023**, firmado por el **Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veintisiete de septiembre del presente año, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**a) Señale la razón por la cual se difundió la conferencia de prensa matutina celebrada el veintiuno de agosto del presente año realizada por **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.****

**RESPUESTA:** La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión como un Organismo Público Descentralizado, que tiene por objeto prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, las leyes federales, la legislación estatal y demás disposiciones normativas aplicables a la materia, debe realizar **entre sus objetivos la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan las actividades gubernamentales** que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado.

Este objetivo de **difundir las actividades gubernamentales entre las cuales se encuentra la conferencia de prensa que encabeza el Gobernador del Estado de Oaxaca**, tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5 y 6, fracción 1, de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión publicada en el número extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 9 de octubre del 2015; los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

\*Transcripción

**b) Indique si recibió alguna solicitud, orden o instrucción para transmitir la referida conferencia de prensa matutina que se llevó a cabo el veintiuno de agosto del presente año.**

**RESPUESTA:** Aunado a que es objetivo de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión el planear, elaborar, producir y transmitir programas de radio y televisión que promuevan las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado; mediante oficio CCS/0618/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, recibido en esa misma fecha en esta Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, **la Coordinadora de Comunicación Social solicitó a esta Corporación la producción y transmisión en las frecuencias de radio y televisión de la conferencia que encabezaría por el Gobernador del Estado el lunes 21 de agosto de 2023, así como su difusión en las plataformas digitales.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar la documentación correspondiente a la solicitud, orden o instrucción de difusión.

**RESPUESTA:** se remite adjunto en copia certificada el oficio CCS/0618/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, con un sello de recibido en esa misma fecha en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social y dirigido al Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

**d)** Precise la totalidad de canales de radio y televisión de **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, en que se difundió la conferencia de prensa matutina celebrada el veintiuno de agosto del presente año realizada por **Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca**.

**RESPUESTA:** Por televisión se difundió en la señal **XHCPBR-TDT Canal 36** (602-608 MHz) canal virtual 9.1 y sus 13 repetidoras.

A través de radio, se difunde en las siguientes frecuencias:

- a).- **Frecuencia Global 96.9 FM** en su repetidora XHOAX-FM;
- b).- **Frecuencia Oaxaqueña Radio 92.9 FM** y sus 32 repetidoras:

1. XHPES-FM, 2. XHCRR-FM, 3. XHCHT-FM, 4. XHCMA-FM, 5. XHHPL-FM, 6. XHUAU-FM, 7. XHLAB-FM, 8. XHMAJ-FM, 9. XHPLH-FM, 10. XHTLJ-FM, 11. XHPUV-FM, 12. XHRIG-FM, 13. XHSLC-FM, 14. XHSFJ-FM, 15. XHJBC-FM, 16. XHSBC-FM, 17. XHJBT-FM, 18. XHSJB-FM, 19. XHSPH-FM, 20. XHPED-FM, 21. XHPEP-FM, 22. XHSAJ-FM, 23. XHSMJ-FM, 24. XHSMT-FM, 25. XHSTH-FM, 26. XHSTC-FM, 27. XHSJO-FM, 28. XHSPN-FM, 29. XHTFO-FM, 30. XHMPD-FM, 31. XHVTM-FM, y 32. XHVSE-FM.

**e)** Especifique el nombre y cargo de la o las personas que administran el sitio de YouTube con URL: <https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>

**RESPUESTA:** C. Gabriela Ruiz Espinoza; su cargo es Auxiliar Nivel 01 en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

**f)** En relación con el inciso que antecede:

1. Precise el nombre del o los superiores jerárquicos de la o las personas que administran el sitio referido con anterioridad.



**RESPUESTA:** C. Lic. Maribel Mendoza Ramírez; en su cargo de Encargada de Despacho de la Dirección de Noticias de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

2. Señale las funciones particulares del o los superiores jerárquicos de referencia, así como de la o las personas que administran el sitio referido en el inciso que antecede.

**RESPUESTA:** A) Las funciones de la Lic. Maribel Mendoza Ramírez; en su cargo de Encargada de Despacho de la Dirección de Noticias de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión se encuentran contempladas en el Manual de Organización de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión publicado el 08 de octubre de 2016 en el número 41, Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; que consisten en:

- Supervisar la difusión de acciones que realicen las dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, instituciones privadas y asociaciones civiles, en apego a lo establecido en la misión, visión y objetivos de la ley de la CORTV;
- Verificar que las órdenes de trabajo que fueron elaboradas por el Jefe del Departamento de Información contribuyan al cumplimiento del programa anual de metas y actividades de la Dirección de Noticias;
- Supervisar la realización de giras de trabajo con el objetivo de informar a la audiencia de la CORTV de aquellos hechos que ocurren en las distintas regiones del Estado;
- Coordinar con el Departamento de Información una programación semanal de entrevistas presenciales o vía telefónica durante los segmentos informativos de la CORTV, en la que se privilegie la inclusión de distintos sectores de la sociedad y la diversificación de contenidos, para abonar al cumplimiento del programa anual de metas y actividades de la Dirección de Noticias;
- Proponer la línea editorial de los segmentos informativos de la CORTV con base en los principios que señala el Código de Ética vigente de este medio público, y en apego a los derechos de la audiencia a recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico;
- Vigilar que el contenido de los programas especiales asignados a la Dirección de Noticias, promueva el cumplimiento de las obligaciones de los medios públicos, establecidas en el artículo Décimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Promover la capacitación del personal con el propósito de mejorar el funcionamiento del área;
- Tramitar ante la Unidad, la elaboración de contratos, convenios y actos conexos, accesorios que sean necesarios o convenientes para la realización de las funciones de la Dirección de Noticias, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

• Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

B) Las funciones de la C. Gabriela Ruiz Espinoza como Auxiliar Nivel 01 es la administración de redes sociales de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

g) Indique si contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad pagada de las videograbaciones visibles en los siguientes vínculos:

- <https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>
- <https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/>

**RESPUESTA:** Previo a emitir la respuesta, cabe precisar que la dirección electrónica visible en el vínculo <https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/> no es administrada por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ya que después de revisar dicho vínculo, le comunico que la videograbación que ahí se reproduce se trata de un crossposting (publicación cruzada o envío cruzado, y es el acto de publicar el mismo mensaje, en este caso, la difusión de una conferencia de prensa en diferentes plataformas de redes sociales), teniendo como origen la señal de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Por otra parte, le informo que esta Corporación no contrató la difusión como publicidad pagada de las videograbaciones antes señaladas; porque no está pautada la transmisión de la conferencia de prensa en esas redes sociales, lo que implica que se transmite en un alcance orgánico de las redes sociales (gratuito).

Es decir, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión por ser un medio público no hace uso de pautas ni monetización del contenido; toda la difusión y alcance del contenido subido a sus redes sociales es orgánico {hace referencia a que el contenido se difunde gracias a los seguidores que se tiene en las redes sociales}

h) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior precise las razones por las cuales contrató su difusión y proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle el periodo contratado, el monto erogado, el origen de los recursos utilizados para tal efecto, debiendo acompañar la documentación correspondiente.

**RESPUESTA:** No existe la documentación requerida debido a que la respuesta del inciso g) es en sentido negativo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**3. Documental pública**, consistente en oficio **CCS/0691/2023**, firmado por la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veintisiete de septiembre del presente año, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**a)** *Indique cuál fue la participación de la **Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca** en la organización, convocatoria, realización y difusión de la conferencia de prensa matutina celebrada el **veintiuno de agosto de la presente anualidad**.*

*Precisando todas las actividades que llevó a cabo con motivo de dicho evento.*

**Respuesta:** *La Coordinación de Comunicación Social se encarga de organizar las Conferencias de prensa del Gobernador, entre las cuales está la Conferencia de Prensa Semanal, atribución que se encuentra establecida en el Artículo 51 fracciones XV y XVI, para lo cual, se realizaron las siguientes actividades:*

*Se solicitó a la Coordinación de Giras y Protocolos del Gobierno del Estado el apoyo para el montaje de la conferencia de prensa semanal del Gobernador Salomón Jara Cruz, la cual se realizó en el Patio central del Palacio de Gobierno el pasado lunes 21 de agosto de 2023 a las 08:00 horas.*

*De la misma forma se solicitó el apoyo a la Dirección General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, llevar a cabo la producción y transmisión en las frecuencias de radio y televisión, así como su difusión a través de plataformas digitales, asimismo se solicitó la colaboración para generar el crossposting en las redes sociales del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*De manera previa a la conferencia también se llevó a cabo la convocatoria y el registro de medios de comunicación, la invitación se realizó a través de llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, cerrando el registro de medios de comunicación un día anterior a la conferencia, posteriormente se les informó a los medios que solicitaron su asistencia que fueron acreditados, el día de la conferencia se realizó la recepción, registro y acreditación de los medios que acudieron a la conferencia.*

*De igual manera la Coordinación de Comunicación Social moderó la conferencia que encabeza el Gobernador del Estado Salomón Jara, organizó, proyectó el material audiovisual y gráfico utilizado en la conferencia en mención.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**b)** En su caso, manifieste los gastos de producción y número de personas que participaron en el evento referido.

**Respuesta:** Respecto a este inciso le informo que esta coordinación no realizó gastos de producción ya que el evento se llevó a cabo con el apoyo de la Coordinación de Giras y Protocolos del Gobierno del Estado, de acuerdo a la copia del acuse del oficio CCS/0606/2023, de fecha 16 de agosto del 2023, asimismo se contó con el apoyo de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV). quien tiene como uno de sus objetivos la producción y transmisión de programas de radio y televisión de las actividades gubernamentales en cumplimiento al Plan de Estatal de Desarrollo, previsto en el Artículo 6 de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mismo que a la letra cito:

\*Transcripción

Aunado a lo anterior, la conferencia de prensa se realizó en el patio central del Palacio de Gobierno, sin generar ningún gasto de producción.

Se adjunta copia del acuse del oficio CCS/0618/2023, de fecha 18 de agosto del 2023, por el que se le solicitó a la CORTV realizar la transmisión en plataformas digitales, radio y televisión de la conferencia que realizó el Gobernador del Estado el lunes 21 de agosto de 2023.

En el evento de referencia participaron treinta (30) personas.

**c)** Remita copia de los contratos y/o facturas que amparen los gastos erogados con motivo de la conferencia de prensa matutina celebrada el **veintiuno de agosto del año en curso**.

**Respuesta:** Como en cada conferencia, se ocupa el mobiliario de Gobierno del Estado en Coordinación con otras áreas, tal y como se puede observar en el oficio número CCS/0606/2023, de fecha 16 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó el montaje de la conferencia de prensa semanal al Coordinador de Giras y Protocolos del Gobierno del Estado, se adjunta el oficio CCS/0618/2023, de fecha 18 de agosto del 2023 mediante el cual se solicitó a la CORTV la transmisión en plataformas digitales, radio y televisión de la conferencia semanal de fecha 21 de agosto de 2023.

**d)** Especifique el nombre y cargo de la o las personas que administran la red social Facebook con dirección electrónica: <https://fb.watch/mAVyXe3-Zq/>

**Respuesta:** La persona encargada de administrar la red social de Facebook es el C. Gildardo Arturo Elorza García, Jefe de Departamento de Publicación Digital. En relación con el inciso que antecede:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

1. *Precise el nombre del o los superiores jerárquicos de la o las personas que administran el sitio referido con anterioridad.*

**Respuesta:** *El superior jerárquico del C. Gildardo Arturo Elorza García, es el C. Osear Javier Mateos Mendoza, Director de Comunicación Digital.*

2. *Señale las funciones particulares del o los superiores jerárquicos de referencia, así como de la o las personas que administran el sitio referido en el inciso que antecede.*

**Respuesta:** *las funciones que realiza el superior jerárquico de acuerdo con el proyecto de reglamento interno de la Coordinación de Comunicación Social, mismo que se encuentra alineado a la estructura orgánica autorizada a esta Coordinación, son las siguientes:*

- *Difundir los programas, acciones, decisiones y posturas del Gobierno del Estado a través de los medios y plataformas digitales, de manera permanente y/o a través de campañas publicitarias, de acuerdo con los lineamientos estratégicos definidos por esta Coordinación;*
- *Coordinar, administrar y manejar las cuentas oficiales del poder ejecutivo estatal, la pauta de campañas digitales, el monitoreo y el seguimiento de los medios digitales en los temas de interés del gobierno estatal; así como vigilar las cuentas oficiales de todas las dependencias del gobierno estatal;*
- *Adaptar la estrategia de comunicación del Gobierno del Estado al entorno digital en todas las plataformas y cuentas oficiales;*
- *promover mecanismos de seguridad para control y uso adecuado de las cuentas y perfiles de redes sociales del Gobierno del Estado, de las Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados;*
- *Supervisar el correcto uso de todos los perfiles y cuentas de redes sociales del Gobierno del Estado de Oaxaca;*
- *Diseñar, adaptar, implementar y evaluar las campañas publicitarias de los medios digitales en sus diferentes plataformas y redes sociales relacionadas a la estrategia de comunicación establecida, así como supervisar su alcance y rendimiento con base a los objetivos planteados por la Coordinación;*
- *Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Coordinadora o Coordinador en el ámbito de su competencia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

las funciones que realiza el C. Gildardo Arturo Elorza García, Jefe de Departamento de Publicación Digital, mismas que se encuentran plasmadas en el Manual de organización de la Coordinación de comunicación social publicado el 21 de febrero del 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, son las siguientes:

- Administrar la propaganda Gubernamental que se difunde en la página oficial de internet del gobierno del Estado y redes sociales;
- Implementar la propaganda y publicidad que realiza el Gobierno del Estado a través de banners, videos y publicidad virtual en los portales web locales y nacionales;
- Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Coordinadora o Coordinador en el ámbito de su competencia

**e)** Indique si contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad pagada de la videograbación visible en el siguiente vínculo <https://fb.watch/mAVyXe3-Zq/>

**Respuesta:** No se contrató por parte de la Coordinación de Comunicación Social ni a través de terceros ninguna difusión como medio de publicidad, solo se compartió la liga emitida por la CORTV, de acuerdo con el oficio citado en líneas anteriores.

**f)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior precise las razones por las cuales contrató su difusión y proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle el periodo contratado, el monto erogado, el origen de los recursos utilizados para tal efecto, debiendo acompañar la documentación correspondiente.

**Respuesta:** Queda sin efectos en atención a que la respuesta anterior es en sentido negativo.

**4. Documental pública,** consistente en el escrito firmado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Oaxaca, a través del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veintisiete de septiembre del presente año, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

a) Señale si lleva a cabo conferencias de prensa matutinas, o ruedas de prensa, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Respuesta:** Sí, mi representado lleva a cabo conferencias de prensa matutinas, al inicio de cada semana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

b) *Precise la razón, finalidad u objetivo de realizar y difundir la conferencia de prensa matutina celebrada el veintiuno de agosto del presente año, así como los motivos por los cuales manifestó lo siguiente:*

*Respuesta: El objeto de las conferencias de prensa matutinas del Gobierno del Estado de Oaxaca, consiste en informar de manera transparente y directa al pueblo de Oaxaca sobre las acciones y destino de los recursos públicos en las actividades implementadas por la administración pública de manera semanal; así como un ejercicio de apertura con los diversos medios de comunicación para cumplir con el derecho a la información. De la misma en el ejercicio de la libertad de expresión, se contrasta la forma de Gobernar y de las políticas públicas, dentro de lo que es el debate político y el contraste de ideas, porpias (sic) de un estado democrático.*

*En esa conferencia, mi representado fijó una postura como Titular del Ejecutivo, por las expresiones clasistas, racistas y peyorativas que denigran a nuestros pueblos originarios, proferidas por actores políticos nacionales, pues en este Gobierno se tiene la firme convicción de realizar la defensa de nuestros representados (sic), eso forma parte del debate político y como Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siempre que existen expresiones en contra de nuestro pueblo, ha fijado posturas públicas, siempre respetando el marco de la ley.*

c) *Indique los gastos que se efectuaron con motivo de la realización y difusión de la conferencia de prensa, celebrada el veintiuno de agosto del año en curso, precisando el origen de estos, proporcionando, nombre o razón social de los proveedores, copia de las facturas, pólizas, contratos o cualquier otro instrumento en el que consten los gastos que al efecto se erogaron.*

*Respuesta: No se realizan gastos para la difusión de las conferencias matutinas.*

d) *Precise el nombre de la Secretaría, Dirección, organismo o ente gubernamental encargado de la organización, así como de quien convoca a medios de comunicación y prensa a las conferencias de prensa matutinas como las celebrada el veintiuno de agosto del presente año, materia del presente procedimiento.*

*Respuesta: El órgano encargado de coordinar dichas actividades, es la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

e) *Señale si usted o personal de la administración a su cargo solicita y/u ordena la difusión de las conferencias de prensa matutina realizadas por usted en radio y/o televisión, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó tal petición y/o instrucción.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*Respuesta: Este tipo de conferencias se vienen realizando desde el inicio de la administración, de tal manera que, al ser sistemático, la Coordinación de Comunicación Social es la encargada de realizar las gestiones necesarias para su realización, por lo que, al observar que dentro del presente procedimiento se ha requerido información a dicha Coordinación, será quien proporcione la información solicitada.*

*f) Proporcione el programa u orden del día que detalle el desarrollo de la conferencia de prensa (minuto a minuto) celebrada el veintiuno de agosto del año en curso.*

*Respuesta: La Gobernatura y esta Consejería no cuentan con el programa específico de dicha conferencia de prensa, sin embargo, de manera general la totalidad de las mismas, siguen el siguiente orden.*

- Mensaje del Gobernador e informe de las actividades llevadas a cabo en la semana, así como de los integrantes del Gabinete.

- Ronda de preguntas por parte de los medios de comunicación, y respuestas del Gobernador y de los integrantes del Gabinete.

*g) Especifique el nombre y cargo de las personas que administran el sitio de YouTube con URL: <https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhcO>, así como de la red social Facebook con dirección electrónica: <https://fb.watch/mAVyXe3-Zq>*

*Respuesta: La Coordinación de Comunicación Social es la encargada de realizar las gestiones necesarias para su realización, por lo que, al observar que dentro del presente procedimiento se ha requerido información a dicha Coordinación, será quien proporcione la información solicitada.*

*En relación con el inciso que antecede:*

*a) Precise el nombre del o los superiores jerárquicos de la o las personas que administran el sitio referido con anterioridad.*

*Respuesta: La Coordinadora de Comunicación Social es IRENE ELIZABETH ÁLVAREZ AGOSTA.*

*b) Señale las funciones particulares del o los superiores jerárquicos de referencia, así como de la o las personas que administran el sitio referido en el inciso que antecede.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*Respuesta: las funciones de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca se encuentran establecidas dentro del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

*c) Indique si contrató por sí o a través de terceros, la difusión como publicidad pagada de las videgrabaciones visibles en los siguientes vínculos.*

*Respuesta: No se contrató ninguna difusión de publicidad.*

*De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior precise las razones por las cuales contrató su difusión y proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle el periodo contratado, el monto erogado, el origen de los recursos utilizados para tal efecto, debiendo acompañar la documentación correspondiente.*

*Respuesta: Al no ser afirmativa la respuesta anterior, no se responde esta pregunta.*

**5. Documental pública**, consistente en el escrito firmado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Oaxaca, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

*En atención a los hechos denunciados dentro del procedimiento sancionador de referencia, se informa a esta Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, que se ha tomado la determinación de eliminar los videos que dieron origen al presente procedimiento y que corresponden a la conferencia de prensa matutina realizada en fecha 21 de agosto de 2023, que se encontraban en las redes sociales YouTube y Facebook, en los siguientes enlaces:*

- YouTube con URL: <https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>
- Facebook con URL: <https://fb.watch/mAVyXe3-Zq/>

...

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, los recabados por la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca y la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

- Se trata de una videograbación **publicada en el canal** de *YouTube*, perteneciente a **La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)**.
- Asimismo, **se publicó** en la página de la red social *Facebook* del **Gobierno del Estado de Oaxaca**.
- La videograbación alojada en el perfil de *YouTube* de CORTV, contiene el audio e imágenes que coinciden en su integralidad con la alojada en la página de la red social *Facebook* del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- El video en las redes sociales *YouTube* y *Facebook*, **se publicó el veintiuno de agosto** de la presente anualidad.
- Se trata de **una conferencia de prensa de Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional de Oaxaca de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por **Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional de Oaxaca, durante la conferencia matutina de veintiuno de agosto del año en curso.
- La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) indicó que la conferencia matutina de prensa realizada por el gobernador del estado el veintiuno de agosto del presente año **se transmitió a través de las emisoras:**
  - XHCPBRT-TDT Canal 36, canal virtual 9.1 y sus 13 repetidoras;
  - Frecuencia Global 96.9 FM en su repetidora XHOAX-FM
  - Frecuencia Oaxaqueña Radio 92.9 FM y sus 32 repetidoras
- La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) indicó el nombre y cargo del administrador del perfil de *YouTube* en que se publicó la videograbación que contiene las manifestaciones denunciadas.
- La producción y transmisión en **las frecuencias de radio y televisión y plataformas digitales de la conferencia de prensa fueron realizadas por CORTV a petición de la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**.
- **CORTV no contrató la difusión de la videograbación** de la conferencia de prensa matutina como publicidad pagada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

- La organización de las conferencias de prensa del Gobernador se encuentra a cargo de la **Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca**.
- La Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca indicó el nombre y cargo del administrador del perfil de *Facebook* del Gobierno del Estado en que se publicó la videograbación que contiene las manifestaciones denunciadas.
- El **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Oaxaca**, indicó que las conferencias de prensa matutinas **se llevan a cabo por parte del Gobernador denunciado al inicio de cada semana**.
- Asimismo, dicho Consejero Jurídico, señaló que **el objeto de las conferencias de prensa matutinas del Gobierno del Estado de Oaxaca consiste en informar de manera transparente y directa al pueblo de Oaxaca sobre las acciones y destino de los recursos públicos en las actividades implementadas por la administración pública** de manera semanal; así como un ejercicio de apertura con los diversos medios de comunicación para cumplir con el derecho a la información.
- El **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Oaxaca**, informó que dicha administración determinó eliminar los videos de la conferencia de prensa matutina de veintiuno de agosto del presente año, **alojadas en las redes sociales YouTube y Facebook**, materia del presente procedimiento.
- Mediante **Acta Circunstanciada** instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se constató que **las publicaciones de la Conferencia de prensa matutina de veintiuno de agosto de este año, alojadas en la plataforma digital YouTube y la red social Facebook, ya no se encuentran disponibles**.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

##### I. MARCO NORMATIVO

#### **Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral**

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

##### **Constitución Federal**

###### **“Artículo 134.**

*[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”*

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,<sup>4</sup> por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

*[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así*

---

<sup>4</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.*

*En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello por lo que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].*

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:<sup>5</sup>

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;*

*e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;*

*f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].*

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:<sup>6</sup>

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.<sup>7</sup>
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.

<sup>6</sup> Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

<sup>7</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>8</sup>
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**<sup>9</sup>
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>10</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

**Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

**Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.<sup>11</sup>

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial

---

<sup>8</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>9</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>10</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>11</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

**Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**<sup>12</sup>

#### Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

Ya que, con ello se busca *inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 y acumulado, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión al escrito de denuncia se advierte que el quejoso, solicitó el dictado de la medida cautelar correspondiente, a efecto que: *“...se ordene al gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Salomón Jara Cruz se abstenga de cualquier*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

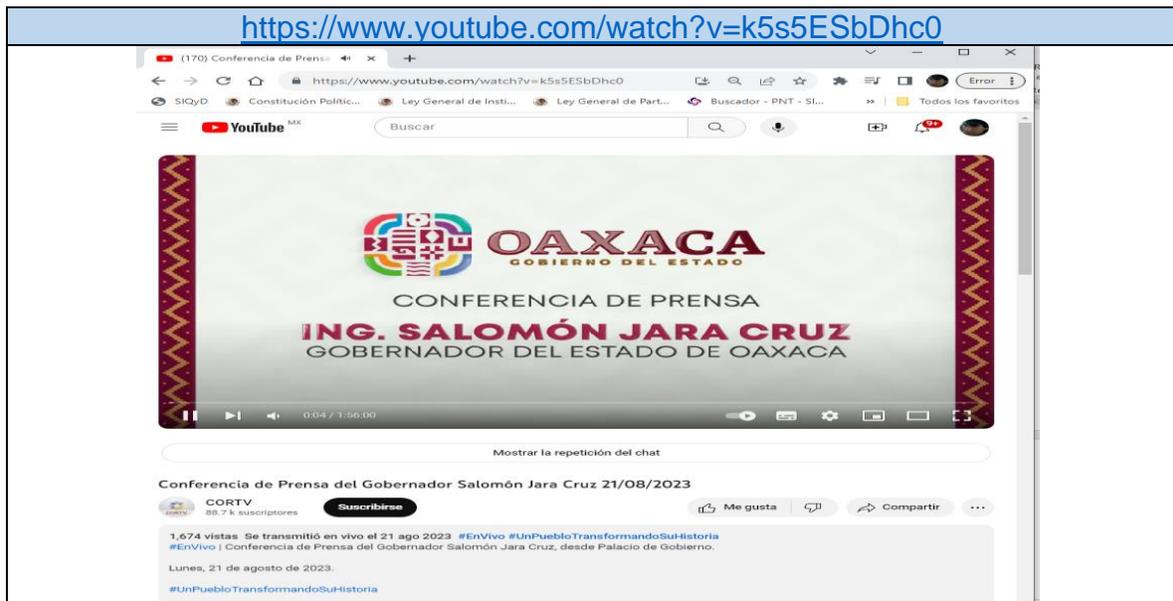
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*declaración y uso de medios de comunicación y cualquier otro mediante el cual denoste el nombre, imagen o proyectos de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de aspirante a la dirigencia del Frente Amplio por México que integran los partidos políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.”*

### Material denunciado

Las manifestaciones realizadas por Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional de Oaxaca, durante la conferencia de prensa matutina del veintiuno de agosto del año en curso, a través de las redes sociales, son las siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>

Mostrar la repetición del chat

Confidencia de Prensa del Gobernador Salomón Jara Cruz 21/08/2023

CORTV 88.7k suscriptores **Suscribirse**

1,674 vistas Se transmitió en vivo el 21 ago 2023 #EnVivo #UnPuebloTransformandoSuHistoria #EnVivo | Conferencia de Prensa del Gobernador Salomón Jara Cruz, desde Palacio de Gobierno, Lunes, 21 de agosto de 2023. #UnPuebloTransformandoSuHistoria

**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CONFERENCIA DE PRENSA  
**ING. SALOMÓN JARA CRUZ**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA

CONFERENCIA DE PRENSA

INMUEBLES AFECTADOS: 914  
OBRAS CONCLUIDAS: 613  
MDP EJERCIDOS: 1,000  
OBRAS POR EJECUTAR 2023: 301  
INVERSIÓN: 301

327 Municipios atendidos

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>



### Transcripción de las manifestaciones denunciadas:

**Presentadora:** Recibimos en estos momentos al Gobernador del Estado de Oaxaca, el ingeniero Salomón Jara Cruz, Comenzamos.

(...)

**Gobernador:** ...pues comentarles también por último una referencia que hizo la señora Xóchitl Gálvez, como a mí todavía no me han amonestado, puedo decirlo. Fijense lo que hizo esta semana el pensamiento de esta señora, una declaración clasista, racista, cuando tuvieron su debate, los precandidatos del Frente Amplio, hizo una declaración que pinta de cuerpo entero, lo que los conservadores piensan del Sur Sureste, ustedes seguramente ya lo escucharon, ya lo vieron una declaración irresponsable, decir que nosotros somos flojos, no trabajamos ocho horas los oaxaqueños, los chiapanecos, los, eh, guerrerenses, que no tenemos la cultura de trabajar ocho horas, cómo se iba a construir una, eh, fábrica en San Cristóbal de las Casas, entonces le dijo a Fox, dice ella que no era correcto porque no estamos acostumbrados, primero, que no están acostumbrados en San Cristóbal, trabajar ocho horas y como no está trabajando, no están acostumbrados también los del Sur Sureste, los del Sur, ¿cómo nos van a decir? eso si ustedes se levantan muy temprano y todos nos levantamos temprano para ir en sus labores nuestros hermanos de la mixteca de zapotecos, cuicateco, chinanteco, se levantan muy temprano, van al campo y trabajan dedicados para sacar adelante a los pueblos y que una señora como ella, imagínense qué vendría para nuestro país si nos representara el día de mañana allá en Palacio Nacional, toco madera, ¿no va a llegar, verdad? pero decir eso es una gran irresponsabilidad que nos ponga en eso, ya lo dijo Quadri el Diputado Federal que Oaxaca, Guerrero y Chiapas deberían de desaparecer, porque esos son los que perjudican al país y no ser un país moderno, un país con un alto índice del producto interno bruto, ¿qué brutos son verdad?, verdad que no es una cosa agradable, es escuchar de ellos, pero ustedes la opinión que nos tienen, y todavía quieren ser este nuestros representantes así piensa la derecha por eso el pueblo no los apoya, por eso el pueblo los desprecia es una cosa que no podemos permitir, que los conservadores vean en nuestros pueblos un pueblo atrasado que sea un obstáculo o un lastre para el desarrollo, pero ellos han sido los responsables del abandono histórico que ha sumido en la pobreza a generaciones de mexicanas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

<https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0>

*mexicanos y luego se preguntan por qué la gente les da la espalda o por qué la gente les grita cuando van en las calles esas son sus responsabilidades.*

*Pues, por otro lado, ya para concluir, quiero pedirle a Jesús que nos informe sobre las lluvias, las afectaciones que ocasionaron esta semana en nuestros en nuestra región, tanto en la Sierra Norte como en otras partes. Adelante Jesús...*

(...)

**\*fin de la videgrabación.**

<https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023



Del análisis integral de las manifestaciones denunciadas, se advierte:

- Se trata de un video **publicado en el canal** de *YouTube*, perteneciente a **La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)**.
- Asimismo, **se publicó** en la página de la red social *Facebook* del **Gobierno del Estado de Oaxaca**.
- La videograbación alojada en el perfil de *YouTube* de CORTV, contiene el audio e imágenes que coinciden en su integralidad con la alojada en la página de la red social *Facebook* del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- El video en las redes sociales *YouTube* y *Facebook*, **se publicó el veintiuno de agosto** de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

- Se trata de **una conferencia de prensa de Salomón Jara Cruz**, Gobernador Constitucional de Oaxaca de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.
- Se destacan las manifestaciones siguientes: *“... que una señora como ella, imagínense, ¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional?”; “... una declaración clasista, racista, cuando tuvieron su debate los precandidatos del Frente Amplio...”; “...una declaración irresponsable, decir que nosotros somos flojos, no trabajamos ocho horas los oaxaqueños, los chiapanecos, los guerrerenses, que no tenemos la cultura de trabajar ocho horas...”; “...Toco madera, no va a llegar ¿verdad? pero decir eso, es una gran irresponsabilidad...”; “... ya lo dijo Quadri, el diputado federal, que Oaxaca, Guerrero y Chiapas, deberían desaparecer porque esos son los que perjudican al país...”; “... ¿verdad que no es una cosa agradable esto? ...”; “...escuchar de ellos, pero esta es la opinión que nos tienen y todavía quieren ser nuestros representantes, así piensa la derecha, por eso el pueblo no los apoya, por eso el pueblo los desprecia, es una cosa que no podemos permitir...”; “... que los conservadores vean en nuestros pueblos, un pueblo atrasado, que sea un obstáculo o un lastre para el desarrollo...”;... pero ellos han sido los responsables del abandono histórico que ha sumido en la pobreza a generaciones de mexicanas y mexicanos y luego se preguntan por qué la gente les da la espalda o porque la gente les grita cuando van en las calles, esas son sus responsabilidades...”*
- Mediante **Acta Circunstanciada** instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se constató lo señalado por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a que **las publicaciones de la Conferencia de prensa matutina de veintiuno de agosto de este año, alojadas en la plataforma digital YouTube y la red social Facebook, ya no se encuentran disponibles.**

### III. Decisión

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas, **toda vez que, si bien es cierto, del expediente en que se actúa se constató la existencia de las videograbaciones denunciadas, a la fecha del dictado de este acuerdo, las mismas ya no se encuentran disponibles, como se muestra a continuación:**

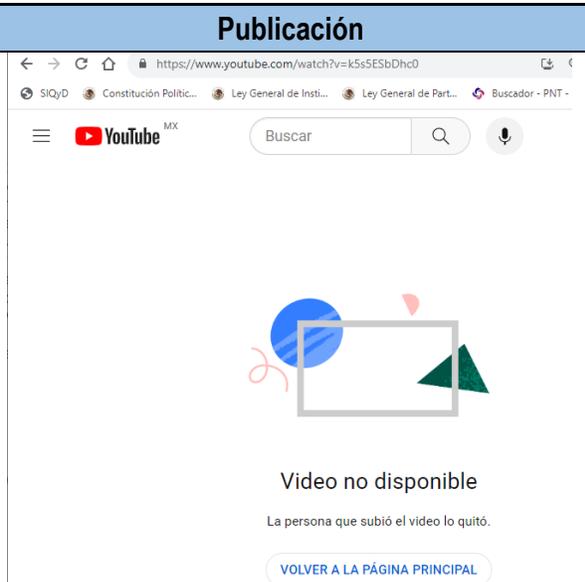
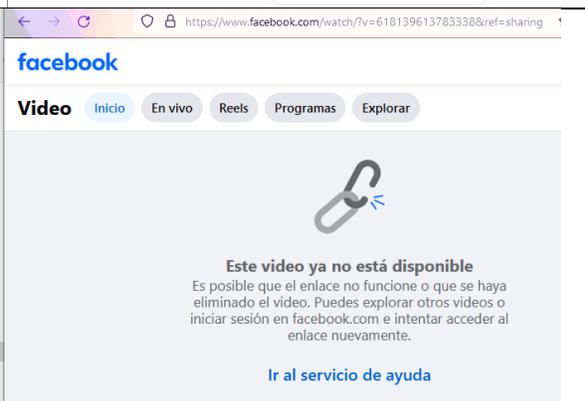


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

| No. | Dirección electrónica   | Publicación   |
|-----|---|---|
| 1   | <a href="https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0">https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0</a> |   |
| 2   | <a href="https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/">https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/</a>                               |  |

Por consiguiente, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, debido a que si bien obra en autos evidencia de la difusión través plataformas digitales como *YouTube* y *Facebook*, de la Conferencia objeto de denuncia, lo cierto es que del Acta Circunstanciada instrumentada el día de la fecha por la autoridad sustanciadora se constató que las publicaciones materia de la denuncia ya no se encuentran disponibles; por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

**consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

Ciertamente, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que las publicaciones denunciadas alojadas en la plataforma digital *YouTube* y la red social *Facebook*, **ya no se encuentran disponibles para su consulta**, lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada instrumentada en esta fecha.

En efecto, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la **improcedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

#### IV. Solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva

Por lo que respecta a la solicitud de que esta Comisión de Quejas y Denuncias instruya al Gobernador de Oaxaca para que: “... se ordene al gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Salomón Jara Cruz **se abstenga de cualquier declaración y uso de medios de comunicación y cualquier otro mediante el cual denoste el nombre, imagen o proyectos de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** en su carácter de aspirante a la dirigencia del Frente Amplio por México...” se considera que la misma es **improcedente**, pues dicha petición versa sobre **hechos futuros de realización incierta**, en virtud de que se considera que no existen elementos para considerar que se ejecutaran en el futuro acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.<sup>13</sup> En ese contexto, las medidas cautelares, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Bien entonces, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:<sup>14</sup>

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

<sup>14</sup> ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>15</sup> ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de *plausibilidad*, que los actos sobre los que se dictan, continuarán o se repetirán, sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, en el caso, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, realizará declaraciones que pudieran generar una afectación al proceso electoral en curso, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real e inminente en la afectación de los principios rectores en materia electoral, sin que la presente determinación, prejuzgue respecto de la

---

<sup>15</sup> Ver SUP-REP-511/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

En el mismo tenor, es importante tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-43/2023, consideró, entre otras cuestiones, que el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescriben *que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos; y la inviolabilidad del derecho a *difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio*, así como que *no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos*, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado, libertades reconocidas también a través de distintos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, la jurisdicción destacó que las libertades de pensamiento, expresión e información, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso requiere la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, lo cual provee la posibilidad de la sociedad, de asumir una posición o ideología en cuanto a temas de interés público, por lo cual, los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

No obstante, se considera necesario recordar que, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

En este sentido, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como **servidoras y servidores públicos** pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo y/o facultades, en este último supuesto, sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.



Por otra parte, en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

En cuanto a esto último, dadas las características y contexto del caso particular, así como las declaraciones denunciadas, debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS** señaló lo siguiente:

...  
*Es decir, aun cuando las expresiones fueron realizadas en un medio que la parte recurrente denomina como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que esa forma de comunicación del Presidente de la República, no está exenta de que en su desarrollo, se cumpla por el mismo y en su caso, por sus diversos participantes, con los principios de imparcialidad, neutralidad y uso debido de los recursos públicos, en el entendido de que, deben observar un deber de cuidado reforzado en la manifestaciones o expresiones que realicen, en su carácter de servidores públicos.<sup>16</sup>*

***Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.<sup>17</sup>***

*Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.*

*Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.*

*En el caso del Presidente de la República al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad, o disposiciones vinculadas con los procesos electivos.*

<sup>16</sup> Resulta aplicable lo resuelto en el SUP-REP-20/2022

<sup>17</sup> Referencia utilizada del SUP-REP-111/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

*Lo anterior, ya que, como quedó evidenciado en el marco jurídico, dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.*

...

*Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, **el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.***

*En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),<sup>18</sup> implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.*

*En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.*

...

En ese sentido, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para

---

<sup>18</sup> La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T- 627/2102). También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T- 627/2102).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

observar el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual o conjunta, y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral futuro.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario al **Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz**, a fin de que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar en la equidad en la contienda.**

Finalmente, se hace del conocimiento del Gobernador denunciado, que en relación a la manifestación relativa a “... como a mí todavía no me han amonestado puedo decir ¿verdad?...”, y en el contexto de sus manifestaciones, **debe de tener un especial deber de cuidado con las expresiones y/o manifestaciones que realice en general (entrevistas, publicaciones, conferencias de prensa, comunicados, cápsulas informativas, comerciales, avisos, entre otros), a través de cualquier medio de comunicación**, en su carácter de servidor público y atendiendo a sus deberes, obligaciones y responsabilidades especiales constitucionales, para evitar, como se dijo líneas arriba, incurrir en responsabilidad de manera directa o indirecta.

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dicha persona servidora pública, para su conocimiento.

Criterio similar fue sostenido por esta comisión mediante acuerdo **ACQyD-INE-58/2023**, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-89/2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

Judicial de la Federación y **ACQyD-INE-80/2023**, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de las manifestaciones emitidas por el Gobernador Constitucional de Oaxaca en la conferencia de prensa de veintiuno de agosto del año en curso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral III** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de la tutela preventiva solicitada por el quejoso en términos de los argumentos esgrimidos en la parte final del considerando **CUARTO, numeral IV** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace un **recordatorio** a Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional de Oaxaca a ajustar sus actos y conductas, en todo momento, a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-235/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023

principios de imparcialidad y neutralidad a los que constitucionalmente está obligado, a fin de no afectar la equidad en la contienda, en términos de los argumentos esgrimidos en la parte final del considerando **CUARTO, numeral IV** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de octubre dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**